

INFORME N° 17/2025

DE : ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA
FECHA : 06 de Junio de 2025

REF : Sentencia de fecha de 26 de marzo de 2025 de la Excelentísima Corte Suprema, RIT 11756-2024, la que, acogiendo un recurso de unificación de Jurisprudencia, declara procedente la sanción de nulidad del despido, cuando es la sentencia la que declara la naturaleza de remuneración de una asignación que percibía el trabajador a causa del contrato de trabajo, cuyas cotizaciones no fueron pagadas.

Comunico a usted que la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por sentencia librada con fecha 26 de marzo de 2025, acogiendo un recurso de unificación de jurisprudencia, declaró la procedencia de la sanción de nulidad del despido cuando es una sentencia la que establece el carácter remuneracional de una asignación cuyas cotizaciones no fueron declaradas ni pagadas por el empleador.

Cabe recordar que la denominada “nulidad del despido”, conforme al artículo 162 del Código del Trabajo, consiste en una sanción para el empleador cuando al momento de la terminación del contrato de trabajo, no se encuentran pagadas las cotizaciones hasta el último día del mes anterior al mes del despido, cuya sanción consiste en tener que continuar pagando al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, durante el periodo que media entre la fecha del despido y la fecha de envío al trabajador de la comunicación en que conste la convalidación del despido, acreditando haber pagado la totalidad de las imposiciones morosas.

La decisión de la Excma. Corte Suprema se fundamenta, entre otras consideraciones, en las siguientes:

El Considerando Quinto, en su parte pertinente, establece:

“Que, para decidir lo anterior, resulta útil expresar que esta Corte, según dan cuenta las sentencias invocadas por el recurrente, así como las dictadas en las causas Roles N° 6.604-2014, 8.318-2014, 26.067-2014, 6.004-017, 31.166-2016 y 5.376-2018, 31.061-2021, entre otras, se ha pronunciado invariablemente en sentido de afirmar que la sentencia definitiva dictada en un juicio laboral no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, pues sólo constata una situación preexistente, lo que supone que si el empleador no enteró las cotizaciones previsionales devengadas a partir de las sumas pagadas por concepto de remuneración, aun cuando no hayan sido reconocidas como tales en su oportunidad, como lo obliga de manera inexcusable el artículo 58 del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos quinto a séptimo del citado código, teniendo presente que la naturaleza imponible de los haberes tiene un origen legal.”

Por su parte, el Considerando Sexto, señala:

*“Que, en ese contexto general, también se ha precisado, por ejemplo, en los pronunciamientos emitidos en los autos Roles N° 3.618-2017,15.679-2019, 7.761-2019 y 47.413-2021, que la referida obligación previsional y al efecto previsto para su incumplimiento en el mencionado artículo 162 del Código del Trabajo, resultan igualmente procedentes cuando se trata de cotizaciones devengadas a partir de remuneraciones adeudadas por el empleador, **sea por concepto de semana corrida u otras asignaciones, que son ordenadas pagar en la misma decisión judicial que se impugna**, ya que, en tales casos, también es posible invocar la naturaleza declarativa de la sentencia, dado que se trata de remuneraciones que debieron ser oportunamente solucionadas, desde que se cumplieron los presupuestos que permiten que el trabajador las incorpore a su patrimonio, y desde esa misma época el empleador debió enterar las correlativas cotizaciones previsionales, y al no hacerlo, como se razonó previamente, se hace acreedor de la sanción en análisis, siendo irrelevante para ello si efectuó o no la deducción a que tenía derecho, puesto que es la circunstancia de devengarse una remuneración, y no el previo descuento, la que impone al empleador obrar en los términos previstos en el artículo 58 del código del ramo.”*

Para mayor ilustración se acompaña copia íntegra de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema **RIT 11756-2024**,

Comentarios:

- 1) Cabe recordar previamente que, de acuerdo a la legislación vigente, específicamente, el inciso 1° del artículo 41 del Código del Trabajo, y a la jurisprudencia administrativa y judicial toda contraprestación en dinero o en especies evaluables en dinero que percibe el trabajador a causa del contrato de trabajo, constituyen remuneración y, por ende, es imponible recayendo en el empleador la obligación de retener y enterar las respectivas cotizaciones previsionales. Por el contrario, no existe tal obligación respecto de las asignaciones, prestaciones e indemnizaciones taxativamente establecidas en el inciso segundo de dicho artículo, son las únicas que, al no revestir el carácter de remuneraciones, no están afectas al descuento por concepto de cotizaciones previsionales y su posterior integro en los entes de previsión que corresponda.
- 2) Por su parte la sentencia que se comenta, en relación a esta obligación, establece que al revestir las sentencias definitivas dictadas en un juicio laboral el carácter de declarativa, es decir, lo que se constata que el empleador no enteró las cotizaciones previsionales devengadas a partir de las sumas pagadas por concepto de remuneración, **aun cuando no hayan sido reconocidas como tales en su oportunidad**, como lo obliga la legislación vigente, el despido deviene en nulo, y el empleador se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, en los términos señalados en el presente informe.
- 3) Además la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, no solo establece que procede declarar la nulidad del despido y la sanción que trae aparejada, cuando se pagó la remuneración y no se descontaron las cotizaciones previsionales, sino también, cuando se declara por sentencia definitiva dictada en juicio laboral, una remuneración que no se pagó, existiendo los presupuestos que permitieron al trabajador incorporarlos en su patrimonio, señalando que, en esa oportunidad, el empleador junto con pagar tal remuneración, debió enterar las respectivas cotizaciones previsionales, aludiendo expresamente en el Considerando Sexto a remuneraciones adeudadas por concepto de semana corrida y otras asignaciones.

ASESORIAS PIMENTEL
ABOGADOS

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a usted,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.